



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130041825 DEL 26-04-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, los Acuerdos CNSC Nos. 555 y 558 del 10 de septiembre y 06 de octubre de 2015, respectivamente, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: “Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182130081825 del 09 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 3945, de la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-.

La Comisión de Personal de la Entidad, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación y por las razones que se describen:

Empleo OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
3945	Profesional Universitario	2	RUIZ RIVERA MAXIMILIANO	4090693	CERTIFICACION LABORAL DEL COLEGIO CELESTIN FREINET SIN FUNCIONES. ES CERTIFICACION DOCENTE.	NO CUMPLE LA EXPERIENCIA SOLICITADA

¹ "ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

De

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Empleo OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
3945	Profesional Universitario	3	RINCÓN RODRÍGUEZ DIANA PATRICIA	53041405	CERTIFICACIONES SIN FUNCIONES GENTE OPORTUNA/ SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	NO CUMPLE LA EXPERIENCIA SOLICITADA
3945	Profesional Universitario	4	RIVEROS CUERVO MARÍA FERNANDA	1015428676	CERTIFICACIONES SIN FUNCIONES CONFAR/ HOSPITAL SALAZAR VILLETÁ/ FUNDACIÓN TRANSFORMANDO SOCIEDAD/ IDIPRON	NO CUMPLE LA EXPERIENCIA SOLICITADA

La CNSC inició actuación administrativa a través del Auto No. CNSC - 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 26 de noviembre de 2018 y comunicado a los elegibles en mención a través de correo electrónico el día 28 del mismo mes y año.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

- c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

[...]

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, disponen:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, señaló que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. PERFIL DEL EMPLEO OPEC 3945.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, con relación al empleo con código OPEC No. 3945, se evidencia que se exige como requisito mínimo de experiencia: *"Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada"*. El empleo no contempla la aplicación de equivalencias de estudio ni experiencia.

El propósito principal del empleo consiste en *"Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizando en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto"*.

En relación con las funciones del empleo, la OPEC 3945 señala las siguientes:

"Funciones del empleo:

1. *Aplicar conocimientos, métodos y técnicas de su disciplina académica para generar nuevos productos y/o servicios, optimizar los existentes y desarrollar métodos y procedimientos conforme a las disposiciones legales y políticas de IDIPRON para el logro de las metas y objetivos propuestos por el Instituto.*
2. *Apoyar las actividades académicas y pedagógicas que debe ejecutar el grupo de educadores asignados a las Unidades educativas, Sedes o Centros de Operaciones a su cargo de acuerdo al modelo pedagógico adoptado por el IDIPRON.*
3. *Aplicar los conocimientos, métodos y técnicas pedagógicas para mejorar la calidad en la educación actual, y proponer nuevas técnicas pedagógicas acorde con la realidad de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes.*
4. *Responder por el cumplimiento del plan de estudios e indicadores de logros establecidos por el Instituto y presentar las recomendaciones que considere pertinentes.*
5. *Efectuar el control, seguimiento y consignación de datos sobre el progreso del proceso de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, para ubicarlos de acuerdo a sus capacidades en las diferentes etapas del proceso educativo y programa de IDIPRON.*
6. *Actualizar los procesos pedagógicos en cumplimiento de los objetivos institucionales y la normatividad vigente.*
7. *Programar con los educadores las actividades necesarias para el desarrollo de las clases en áreas artísticas que son recibidas por los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del programa.*
8. *Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño."*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Como quiera que los tres casos que se analizan en la presente actuación administrativa están dirigidos a determinar si los aspirantes cuentan con la experiencia profesional relacionada exigida por el empleo a proveer, es necesario precisar el alcance de este concepto en los siguientes términos:

El artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, al referirse a la experiencia, señala lo siguiente:

"Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado "DEFINICIONES", sobre la experiencia indicó:

De

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

"Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

[...]

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica. en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Al respecto, la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, señala lo siguiente:

"[...]

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar [...]". Resaltado y subrayado fuera de texto

En el caso concreto, el empleo a proveer requiere experiencia profesional relacionada más no específica, por lo tanto, de las certificaciones aportadas por los aspirantes se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta como quiera que si sólo se tomaran funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria.

5. ANÁLISIS RESPECTO DEL ELEGIBLE MAXIMILIANO RIVERA RUÍZ.

5.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor Maximiliano Rivera Ruíz, mediante escrito identificado con radicado No. 20186001034182 del 7 de diciembre de 2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]

De acuerdo al radicado N° 20183010653541 del 26 de Noviembre de 2018 donde me manifiestan que no cumplo con la experiencia solicitada por la razón que en la certificación laboral del COLEGIO CELESTIN FREINET no se especifican las funciones, Anexo dicha experiencia con el requisito que hacía falta para que me tengan en cuenta ya que cumplo con la experiencia solicitada y de la misma manera continuar en la lista de elegibles dentro del concurso de méritos de la convocatoria N° 431 de 2016 Distrito capital.

[...]"

5.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud - IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Experiencia:</p> <p>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de Experiencia:</p> <p>El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.</p>	<p>Documento No. 1:</p> <p>Certificación emitida por el Colegio de Educación Técnica y Académica "Celestin Freinet", el día 20 de enero de 2017, donde se establece que el aspirante "laboró en esta institución desempeñándose en el cargo de DOCENTE EN EDUCACIÓN FÍSICA en los siguientes periodos:</p> <p>De Febrero 01 a Noviembre 29 del 2002 De Febrero 01 a Noviembre 15 del 2003 De Febrero 01 a Noviembre 14 del 2004 De Febrero 01 a Noviembre 24 del 2005 De Febrero 01 a Noviembre 26 del 2006 De Febrero 01 a Noviembre 30 del 2007 De Febrero 01 a Noviembre 29 del 2008 De Febrero 02 a Noviembre 29 del 2009 De Febrero 02 a Noviembre 28 del 2010 De Febrero 02 a Noviembre 28 del 2011 De Febrero 01 a Noviembre 30 del 2012 De Febrero 01 a Noviembre 30 del 2013 De Febrero 01 a Noviembre 30 del 2014 De Febrero 02 a Noviembre 28 del 2015"</p>	<p>Documento No. 1: VÁLIDO.</p> <p>El documento aportado es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer porque, pese a que la certificación no contempla las funciones del empleo, de la denominación del cargo desempeñado se puede establecer la relación y similitud con el empleo ofertado, en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto", lo que es compatible con la experiencia aportada y la exigida en todas las funciones del empleo objeto de análisis, pues ellas se encuentran íntimamente ligadas al ejercicio de la Docencia y el desarrollo de procesos pedagógicos.</p> <p>Ahora bien, el aspirante obtuvo su título profesional el día 2 de febrero de 2002, por ende, la experiencia profesional relacionada puede ser contabilizada en el rango comprendido desde la mencionada fecha hasta el día 28 de noviembre de 2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de Agosto de 2016, que al tenor literal establece:</p> <p><u>"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</u> Énfasis fuera del texto de origen.</p> <p>Experiencia: 137 meses y 17 días.</p>

Como quiera que el empleo exige doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y el señor MAXIMILIANO RIVERA RUÍZ acreditó 137 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada, se concluye que **CUMPLE** con el requisito de experiencia requerido para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con No. OPEC 3945.

6. ANÁLISIS RESPECTO DE LA ELEGIBLE DIANA PATRICIA RINCÓN RODRÍGUEZ.

6.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora Diana Patricia Rincón Rodríguez no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término destinado para ello.

6.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Experiencia:</p> <p>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de Experiencia:</p> <p>El empleo no contempla equivalencias de Experiencia.</p>	<p>Documento No. 1:</p> <p>Certificación emitida por la Secretaria Distrital de Integración Social, el día 9 de febrero de 2017, donde se establece que la aspirante celebró Contratos de Prestación de Servicios, con los siguientes objetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios como maestra profesional para la atención integral a la primera infancia de acuerdo con las orientaciones técnicas definidas por la subdirección para la infancia en el marco del proyecto 735 "garantía del desarrollo integral en la primera infancia" Desde el 16 de junio de 2015 hasta el 30 de enero de 2016. • Prestación de servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con niñas, niños y sus familias que potencien el desarrollo infantil desde la gestación hasta los 3 años, según las orientaciones técnico-operativas definidas por la subdirección para la infancia en el marco del proyecto 735 "garantía del desarrollo integral en la primera infancia" Desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2016. • Prestación de servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con mujeres gestantes, niñas, niños y sus familias que potencien el desarrollo infantil en ámbito familiar, según las orientaciones técnico-operativas para la atención integral definidas por la subdirección para la infancia. Desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 6 de febrero de 2017. 	<p>Documento No. 1: VÁLIDO.</p> <p>El documento aportado es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer porque, pese a que la certificación aportada no contempla las obligaciones contractuales, de los objetos contractuales se puede establecer la relación y similitud con el empleo ofertado, en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto", lo que es compatible con la experiencia aportada y la exigida en todas las funciones del empleo objeto de análisis, pues ellas se encuentran íntimamente ligadas al ejercicio de la <u>docencia y el desarrollo de procesos pedagógicos</u>.</p> <p>Ahora bien, la aspirante obtuvo su título profesional el día 17 de abril de 2015, por ende, la experiencia profesional relacionada puede ser contabilizada en el rango comprendido desde la mencionada fecha hasta el día 28 de noviembre de 2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de Agosto de 2016, que al tenor literal establece:</p> <p><u>"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</u> Énfasis fuera del texto de origen.</p> <p>Experiencia: 15 meses.</p>
	<p>Documento No. 2:</p> <p>Certificación emitida por Gente Oportunamente S.A.S., el día 17 de febrero de 2017, donde se establece que la aspirante "laboró a través de nuestra Organización para la empresa cliente COLSUBSIDIO&DIRECC ADMINISTRAT, desempeñando el cargo de DOCENTE en misión por término de duración de la labor u obra contratada desde el día 12 de marzo de 2016, hasta el día 19/11/2016"</p>	<p>Documento No. 2: VÁLIDO.</p> <p>El documento aportado es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer porque, pese a que la certificación aportada no contempla las funciones del empleo, de la denominación del cargo ostentado se puede establecer la relación y similitud con el empleo ofertado, en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto", lo que es compatible con la experiencia aportada y la exigida en todas las funciones del empleo objeto de análisis, pues ellas se encuentran íntimamente ligadas al ejercicio de la <u>docencia y el desarrollo de procesos pedagógicos</u>.</p> <p>Sin embargo, aunque el documento aportado es válido el mismo no puede ser tenido en cuenta</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
		para acreditar el requisito mínimo exigido, toda vez que se traslapa con el contrato suscrito con la Secretaría Distrital de Integración Social, en el cual prestó sus servicios como maestra profesional para realizar procesos pedagógicos con niñas, niños y sus familias que potencien el desarrollo infantil desde la gestación hasta los 3 años, según las orientaciones técnico-operativas definidas por la Subdirección para la Infancia en el marco del Proyecto 735 "Garantía del desarrollo integral en la primera infancia", ejecutado desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2016.

Como quiera que el empleo exige doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y la señora DIANA PATRICIA RINCÓN RODRÍGUEZ acreditó 15 meses de experiencia profesional relacionada, se concluye que **CUMPLE** con el requisito de experiencia requerido para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con No. OPEC 3945.

7. ANÁLISIS RESPECTO DE LA ELEGIBLE MARÍA FERNANDA RIVEROS CUERVO.

7.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora María Fernanda Riveros Cuervo no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término destinado para ello.

7.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. Equivalencia de Experiencia: El empleo no contempla equivalencias de Experiencia	Documento No. 1: Certificación emitida por la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, el día 7 de junio de 2017, donde se establece que la aspirante "presta servicios de Apoyo a la Gestión en Salud, realizando actividades de TRABAJO SOCIAL , contratada mediante orden de Prestación de Apoyo en Salud, desde el 22 de Diciembre de 2014 al 25 de Abril de 2015"	Documento No. 1: NO VÁLIDO. El documento aportado NO es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer, porque la certificación no permite establecer la relación o similitud con el empleo ofertado, en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto", por tanto no hay compatibilidad con la experiencia aportada.
	Documento No. 2: Certificación emitida por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, el día 2 de junio de 2016, donde se establece que la aspirante celebró Contrato de Prestación de Servicios, con el siguiente objeto: <ul style="list-style-type: none"> • PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO TRABAJADOR/A SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRATEGIA JOVENES EN PAZ O DONDE REQUIERA EL SERVICIO, 	Documento No. 2: VÁLIDO. El documento aportado es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer porque, pese a que la certificación no contempla las obligaciones contractuales, del objeto contractual se puede establecer la relación y similitud con el empleo ofertado, en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto", lo que es compatible con la experiencia aportada y la exigida en las

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
	<p>EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSION 968 Con un valor inicial de VEINTE Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (21,200,000), y un plazo de OCHO (8) meses, contados a partir del 24 de Junio de 2015 hasta el 23 de Febrero de 2016.</p>	<p>funciones 1, 2, 3 y 6, pues ellas se encuentran relacionadas con la finalidad del programa "Jóvenes en Paz", dado que el mismo pretendía, entre otras cosas, posibilitar que los jóvenes de territorios en donde la violencia es la única posibilidad de vida, tuvieran nuevas oportunidades para tener una vida digna a través de <u>prácticas educativas</u>.</p> <p>Ahora bien, la aspirante obtuvo su título profesional el día 5 de diciembre de 2014, por ende, la experiencia profesional relacionada puede ser contabilizada en el rango comprendido desde la mencionada fecha hasta el día 28 de noviembre de 2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, que al tenor literal establece:</p> <p><u>"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</u> Énfasis fuera del texto de origen</p> <p>Experiencia: 8 meses.</p>
	<p>Documento No. 3:</p> <p>Certificación emitida por CONFIAR COLOMBIA CONSULTORES S.A.S., el día 26 de mayo de 2016, donde se establece que la aspirante "estuvo vinculada con nuestra compañía por medio de contrato de prestación de servicios como Consultor Junior desde el 25 de Junio de 2014 hasta el 10 de Diciembre del 2014"</p>	<p>Documento No. 3: NO VÁLIDO.</p> <p>La certificación aportada NO es válida para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer, porque no permite establecer la relación o similitud con el empleo ofertado, en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto". Por tanto no hay compatibilidad con la experiencia aportada.</p> <p>Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el documento no puede ser válido para acreditar experiencia profesional relacionada en razón a que la aspirante obtuvo su título de pregrado en la fecha 5 de diciembre de 2014.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud – IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
	<p>Documento No. 4:</p> <p>Certificación emitida por Confiar Colombia Consultores S.A.S., el día 26 de mayo de 2016, donde se establece que la aspirante "estuvo vinculada a la Fundación Transformando Sociedad ESAL, bajo el cargo de Trabajadora Social para la ejecución de proyectos de la entidad en el término de Marzo 3 de 2016 Julio 30 de 2016".</p>	<p>Documento No. 4: NO VÁLIDO.</p> <p>El documento aportado NO es válido para acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo a proveer, porque no permite establecer la relación o similitud con el empleo ofertado, esto en razón a que el propósito principal del mismo es "Coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral, así como el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del instituto"; por tanto no hay compatibilidad con la experiencia aportada.</p> <p>Además, el documento aportado no está debidamente firmado. Al respecto, es de recordar que el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", establece:</p> <p>"(...) Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento <u>cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)</u>"</p>

Como quiera que el empleo exige doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y la señora MARÍA FERNANDA RIVEROS CUERVO acreditó sólo ocho (8) meses de experiencia profesional relacionada, se concluye que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia requerido para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con OPEC No. 3945.

Por lo anterior, en lo referente a los elegibles MAXIMILIANO RUÍZ RIVERA y DIANA PATRICIA RINCÓN RODRÍGUEZ se observa que **CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el número OPEC 3945, motivo por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO LOS EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada para el empleo en mención, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En lo concerniente al caso de la aspirante MARÍA FERNANDA RIVEROS CUERVO, como quiera que no acreditó la experiencia profesional relacionada suficiente frente a la exigida para el empleo a proveer y por ende **NO CUMPLE** con el lleno de los requisitos mínimos, la CNSC la **EXCLUIRÁ** del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130081825 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
2	4090693	MAXIMILIANO	RUÍZ RIVERA
3	53041405	DIANA PATRICIA	RINCÓN RODRÍGUEZ

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016484 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de tres (3) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud - IDIPRON, bajo el número OPEC 3945 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130081825 del 09 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
4	1015428676	MARÍA FERNANDA	RIVEROS CUERVO

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes relacionados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

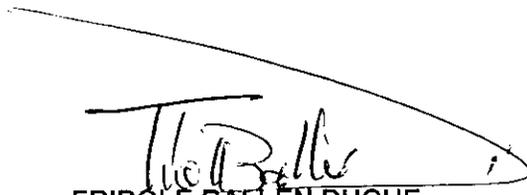
ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
MAXIMILIANO RUÍZ RIVERA	ruizmaxi3974@gmail.com
DIANA PATRICIA RINCÓN RODRÍGUEZ	dprincon85@gmail.com
MARÍA FERNANDA RIVEROS CUERVO	maferiveros64@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 27 No. 63 B 07, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico atencionciudadano@idipron.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de abril de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyecto: Carlos Julian Peña Cruz
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina
Revisó: Claudia Ortiz / Clara Pardo